DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2197 Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E Y 2212–A, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (ELD 329/LXV-I)

A la Comisión de Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de reformar el artículo 2197 y adicionar los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212–A, al Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

I.1. Facultad para la presentación de iniciativas.

Las diputadas y diputados iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentó ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto regular que las asambleas generales de las asociaciones y sociedades civiles puedan sesionar en modalidad de videoconferencia e híbrida.

A efecto de contextualizar la propuesta de los iniciantes transcribimos enseguida su exposición de motivos:

A partir de la aplicación de las medidas sanitarias, sumadas al temor por el contagio derivadas de la pandemia por la Covid-19, comenzaron a acumularse las evidencias anecdóticas que daban cuenta de la importancia de las tecnologías digitales para contrarrestar el aislamiento y facilitar el funcionamiento de los sistemas económicos y sociales.

Es así que, ante las condiciones actuales derivadas de la pandemia, surgieron diversas inquietudes con respecto a la forma de afrontar actividades que normalmente se han realizado de forma grupal y presencial. Uno de esos temas se relaciona de manera directa con la vida activa de las asociaciones y sociedades civiles y, particularmente, con respecto a la realización de las asambleas, las cuales resultan ser actividades fundamentales para la toma de decisiones respecto las relaciones internas y externas de las personas morales.

En virtud de lo anterior, conforme ha avanzado la Covid-19, las autoridades federales, estatales y locales del país han continuado emitiendo decretos, órdenes y disposiciones que regulan la nueva realidad, por ello resulta necesario preguntarse si una asamblea realizada por medios electrónicos puede ser considerada válida.

En ese sentido, hay que tomar en consideración que resulta innegable la existencia de factores externos que afectan de manera irreversible el desarrollo de las actividades, no solo por lo que se refiere a la duración real del proceso, sino, sobre todo, en cuanto a su eficacia. Por lo que, se ha tenido que innovar en la forma en la que se llevan a cabo muchas actividades, las cuales son necesarias para el buen funcionamiento de las entidades tanto del sector público como del sector privado.

Destacan dentro de las innovaciones durante este periodo epidemiológico el uso de videoconferencias para convocar y desahogar todo tipo de sesiones, reuniones y asambleas, las cuales se han visto efectivas para evitar el contacto directo, respetar la sana distancia y cuidar de esta forma la integridad y la salud de las y los ciudadanos.

En concordancia con lo anterior, por ejemplo, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, entre otras, para efectos de poder permitir que las sesiones se realicen a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Asimismo, el 04 de agosto de 2021 se publicó una reforma al Código Civil del Distrito Federal[1], que prevé que las asambleas generales de las asociaciones civiles y de las sociedades civiles se podrán celebrar mediante videoconferencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que permita la comunicación en tiempo real.
- La convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica, número de reunión y contraseña.
- Deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva.
- Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.
- También se podrán tomar resoluciones fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre y cuando sean por unanimidad y se confirmen por escrito.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Tesis, bajo el rubro: SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES[2]:

> *En el sistema jurídico nacional existen diversas expresiones del legislador que revelan con nitidez su intención de que en los procesos las autoridades que los dirijan y las partes involucradas, pueden aprovechar, acorde a sus pretensiones, los avances o recursos tecnológicos, entre ellos, el método de videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con las nuevas tecnologías, las cuales podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre que se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. Sobre todo, porque dicho método permite establecer reuniones virtuales en tiempo real, de punto a punto, las cuales son de fácil acceso y disponibilidad, a través de equipos electrónicos móviles o fijos. De manera que, si bien corresponde al quejoso, en su carácter de acusado en el proceso penal, presentarse*

[1] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/32-codigo-civil-para-eldistrito-federal#c%C3%B3digo-civil-para-el-distrito-federal

[2] Amparo en revisión 94/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023728

> *físicamente a la audiencia de vista a que se refiere el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado), lo cierto es que el Juez responsable debió ponderar que dicho sujeto procesal es una persona "adulta mayor" y, por ende, se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la pandemia que se vive a nivel global. Por tanto, tomando en cuenta que la situación de salud extraordinaria existente por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), obliga a que los órganos jurisdiccionales del país imperen las medidas sanitarias decretadas, entre ellas, las denominadas: "sana distancia" y el "resguardo domiciliario", el Juez responsable debió interpretar la normativa aplicable de la manera que resulte más benéfica y flexible a los intereses del quejoso, a fin de no poner en riesgo su salud y su vida. Aunado a que el criterio asumido por este tribunal resulta acorde con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".*

Es así que, el máximo órgano jurisdiccional prevé que en el sistema jurídico nacional existen diversas expresiones del legislador que revelan con nitidez su intención de que en los procesos las autoridades que los dirijan y las partes involucradas, pueden aprovechar, acorde a sus pretensiones, los avances o recursos tecnológicos, entre ellos, el método de videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con las nuevas tecnologías. Sobre todo, porque dicho método permite establecer reuniones por videoconferencia en tiempo real, de punto a punto, las cuales son de fácil acceso y disponibilidad, a través de equipos electrónicos móviles o fijos.

En ese orden de ideas y a sabiendas de que el Código Civil de nuestra entidad estipula que las asambleas de las asociaciones civiles se celebrarán al menos una vez al año, se estima necesario prever los mecanismos normativos para que las asambleas puedan enfrentar de manera cabal circunstancias extraordinarias como las actualmente ocasionadas por la pandemia de la Covid-19 y otras de igual o diversa índole que puedan presentarse en el futuro.

En otras palabras, se considera importante regular estas modalidades para brindar seguridad jurídica y legalidad a aquellas asambleas que se lleven a cabo por videoconferencia o híbrida.

En especial, considerando la plena era digital en la que nos encontramos, donde existe una gran tendencia de utilización de plataformas tecnológicas para sesionar todo tipo de reuniones y asambleas, aún más en los tiempos de la pandemia y las medidas de higiene y seguridad de la sana distancia. Siendo que la videoconferencia, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia y mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento propio que se producen.

Para mejor entendimiento de la iniciativa se realiza el siguiente cuadro comparativo:

[...]

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que de ser aprobada la presente iniciativa se tendrían los siguientes impactos:

I. Impacto jurídico: Se adicionan y modifican diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato para regular las asambleas generales de las asociaciones civiles y las sociedades civiles que se celebren en modalidad videoconferencia o híbrida.

II. Impacto administrativo: La propuesta realizada permitirá que las asociaciones y sociedades civiles que regula el Código Civil del Estado de Guanajuato para su correcto funcionamiento deben llevar a cabo diferentes tipos de asambleas y sesiones, presencial, por videoconferencia o híbrida, conforme a la normativa y sus propios estatutos sociales.

III. Impacto presupuestario: La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, siendo que no trasciende en un cambio de estructura ni la aplicación adicional de recursos conforme los actualmente presupuestados.

IV. Impacto social: La reforma sería sin lugar a dudas trascendental en el ámbito social, puesto que su campo de utilidad sería tangible a todas aquellas asambleas que se lleven a cabo por las asociaciones y sociedades civiles con domicilio social en el Estado de Guanajuato a través de medios electrónicos o plataformas digitales.

Una vez expuesto lo anterior y destacando la utilidad y la importancia que estos nuevos medios de comunicación y plataformas virtuales han representado para nuestra sociedad en general, sobre todo en los tiempos de la pandemia de Covid-19, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

II. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa en fecha 3 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

III. Estudio de la iniciativa.

Metodología de trabajo para estudio de la iniciativa.

Se radicó la iniciativa en esta Comisión de Justicia el 15 de noviembre de 2022 y, a efecto de abordar su análisis, se acordó por unanimidad de votos, el 14 de marzo de 2023, remitirla para opinión al Supremo Tribunal de Justicia, a la Coordinación General Jurídica y a las diputadas y diputados integrantes de esta LXV Legislatura, por el término de 10 día hábiles.

El 25 de abril del mismo año, en seguimiento a la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, se acordó por unanimidad de votos desahogar el análisis en reunión de esta Comisión con la participación de las autoridades a quienes se solicitó opinión.

Una vez otorgada la anuencia por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Comisión de Justicia llevó a cabo el análisis de la iniciativa el 13 de junio del año en curso, en la que participaron por parte del Supremo Tribunal de Justicia la maestra Carolina Orozco Arredondo, Magistrada de la Décima Sala Civil, y por la Coordinación General jurídica el maestro Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, quienes coincidieron con la propuesta formulada por las y los iniciantes. En tal sentido, la presidencia propuso la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo con las sugerencias expuestas, lo que fue aprobado por unanimidad de votos, para la cual se encomendó a la secretaría técnica su elaboración.

En la misma fecha de la reunión aludida, la Coordinación General Jurídica remitió su opinión por escrito en los términos que fue expuesta por el representante de dicha Coordinación.

IV. Opiniones a la iniciativa.

La Magistrada representante del Supremo Tribunal de Justicia externó ante la

Comisión de Justicia la coincidencia con la propuesta y refirió a la forma en que se fueron adaptando al uso de las herramientas tecnológicas para enfrentar la situación motivada por el COVID-19, asimismo, refirió a la necesidad que ello generó de modificación de la legislación a nivel federal y estatal, con referencia específica a la reforma al Código Civil del Distrito Federal del 4 de agosto de 2021 y a la tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación -misma que la iniciativa también refiere como sustento para la propuesta normativa-. Consideró la necesidad de la reforma por cuestiones de seguridad, modernidad y protección a personas vulnerables ante la imposibilidad para acudir a las reuniones de manera presencial.

Por parte de la Coordinación General Jurídica se expuso la opinión en los siguientes términos:

> **1. Introducción**
> **1.1 Virus SARS-CoV2 (COVID-19)**
> El 30 de enero de 2020, con más de 9.700 casos confirmados en China y 106 casos confirmados en otros 19 países, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV2 era una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (RSI).
>
> El 11 de febrero de 2020, siguiendo las mejores prácticas de la OMS para nombrar nuevas enfermedades infecciosas humanas, esta denominó a la enfermedad, COVID-19, abreviatura de «enfermedad por coronavirus 2019» (por sus siglas en inglés).
>
> Por lo anterior, se instó a todos los países a tomar medidas de contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento y manejo de los casos, seguimiento de contactos y prevención de la propagación, entre otros.[3]
>
> Dicho organismo internacional declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia global la propagación del virus COVID-19 derivado del incremento en el número de casos existentes en los países en que se confirmaron los mismos[4], por lo que

[3] Organización Mundial de la Salud. (30 de enero de 2020). Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV).

[4] De acuerdo a la OMS: i) en las dos semanas anteriores el número de casos fuera de China se había multiplicado por 13 y el número de países afectados se había triplicado; ii) había más de 118,000 casos en 114 países, y 4,291 personas habían perdido la vida; iii) más del 90% de los casos reportados se encontraban en

consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional debido a su capacidad de contagio a la población en general, y realizó un llamamiento a los países para la adopción de medidas urgentes, así como para la activación de sus mecanismos de respuesta a emergencias.

Por su parte, en nuestro país el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del 19 de marzo del 2020, reconoció al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria y contempló la adopción de medidas, incluidas aquellas para espacios cerrados y abiertos. Por lo que, en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia[5].

Así, a partir del 23 de marzo de 2020, se instrumentó por las autoridades federales de salud, la Jornada Nacional de Sana Distancia, para reducir la tendencia de casos del COVID-19, que incluyó acciones como la suspensión de clases en los planteles del sistema educativo nacional, la suspensión de actividades no esenciales, la cancelación de eventos masivos; el exhorto a la población para evitar aglomeraciones, aislamientos domiciliarios, guardar el distanciamiento social para disminuir el riesgo de contagio y proteger a los adultos mayores.

En el estado de Guanajuato, conscientes de la pandemia por COVID-19, desde su inicio se comenzaron a aplicar medidas sanitarias para atender la emergencia, y se adoptaron las acciones para el distanciamiento social, para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende la propagación de la enfermedad.

1.2 Cambios tecnológicos

La pandemia del COVID-19 ha sido inusitada en la medida de que plantea un desafío al sistema socioeconómico mundial. El fenómeno afectó y ha afectado profundamente a la mayor parte de países del mundo, dado que ha representado un importante replanteamiento de las prácticas sociales y sistemas productivos que hasta hace poco tiempo dábamos por normales. La economía mundial se ha contraído en un 3.1% en 2020, y pese a la recuperación iniciada en el año 2021, aún persisten numerosos efectos de carácter económico y social.[6]

---

solo cuatro países. Dos de ellos (China y Corea del Sur) reportaban epidemias significativamente decrecientes. 81 países no habían reportado ningún caso, y 57 países habían reportado 10 casos o menos; y iv) en las siguientes semanas se esperaba un incremento mayor en el número de casos, muertes y países afectados.

[5] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020.

[6] **JUNG**, Juan, y **KATZ**, Raúl, Impacto del COVID-19 en la digitalización de América Latina, CEPAL, ONU, Santiago, 2022, p. 5. Consultable en:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48486/5/S2201067_es.pdf.

La irrupción de la pandemia ha supuesto, por lo tanto, una forzosa curva de aprendizaje para toda la población en el uso de numerosas herramientas digitales, sin las cuales no habría sido posible mantenernos trabajando, estudiando, o informándonos. Tareas como trabajar a distancia desde el domicilio, realizar compras por internet, acceder a información en línea, mantener a los hijos asistiendo a clases a través de las herramientas digitales, y realizar actividades de socialización y entretenimiento (comunicación con familiares y amigos, redes sociales, plataformas de contenidos), hubiesen sido muy difíciles de llevar adelante si la pandemia hubiese ocurrido algunos años antes, cuando no disponíamos de la calidad de infraestructuras digitales que disfrutamos en la actualidad.[7]

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 6to[8]., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Así el acceso a Internet ha tenido una importancia renovada en esta pandemia de COVID-19. El confinamiento voluntario de la población mexicana a partir de la Jornada Nacional de Sana Distancia ha implicado una drástica transformación de la cotidianidad en nuestro país. Sobre el particular la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019 (ENDUTIH 2019)[9] ilustra el incremento del uso de plataformas tecnológicas, el cual, posterior a la pandemia, se ha incrementado en forma sustantiva.

A nivel empresarial, la digitalización de los procesos productivos ha demostrado ser crítica para mantener la economía en funcionamiento en el contexto de pandemia. Más allá de la posibilidad del trabajo a distancia, las cadenas de aprovisionamiento y los canales de distribución digitalizados pueden contribuir sustancialmente a mantener el nivel de producción en un contexto en el que se deben minimizar los contactos sociales. A nivel gubernamental, la digitalización permite mantener a las oficinas públicas en funcionamiento, ofreciendo los servicios públicos y atendiendo las solicitudes de trámites en línea.[10]

Aunado a ello, los cambios tecnológicos en los últimos años se han producido a una velocidad exponencial y sus efectos se han expandido transversalmente en la economía y la sociedad, transformando sistemas completos de producción, gestión y gobernanza. Esto se refleja en el rol central que el desarrollo de tecnologías digitales ha tenido en la reconfiguración de estructuras económicas y de las formas de producción y consumo, al permitir la creación de bienes y

---

[7] Ibidem, pp. 5 y 7.

[8] El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

[9] Consultable en: https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/.

[10] Idem.

servicios digitales, agregar valor digital a productos que no lo tenían, o hacer posible el uso de plataformas digitales.[11]

En este contexto, las reuniones a distancia fueron una opción a las limitaciones derivadas de la sana distancia; el uso de nuevas herramientas tecnológicas para su desarrollo permite a las personas tanto físicas como jurídico-colectivas la deliberación y la toma de decisiones en tiempo real sin necesidad de encontrarse físicamente en el domicilio del órgano societario. Sin embargo, las mismas también representan una nueva realidad que forma parte del día a día de nuestra sociedad y, por ende, exige su regulación para otorgar seguridad jurídica a quienes participen de estas, así como certeza en su realización y de las decisiones que en ellas se tomen.

2. Contenido de la Iniciativa

2.1 A decir de las y los iniciantes, su propuesta tiene como finalidad:

[...]

3. Comentarios

3.1 La iniciativa tiene por objeto adicionar los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2195-E, al Apartado I denominado «de las Asociaciones Civiles» del Título Decimoprimero llamado «de las asociaciones y de las sociedades» del Libro Tercero Segunda Parte «De las diversas especies de contrato», así como reformar el artículo 2197 y adicionar un artículo 2212-A al Apartado II «De las Sociedades» Capítulo I «Disposiciones Generales» del mismo Título y Libro.

Esto con la finalidad de establecer la posibilidad de que las asambleas de las asociaciones civiles puedan celebrarse de tres maneras distintas, esto es: **i)** de forma presencial (ya contemplada por nuestro Código Civil), **ii)** por videoconferencia o de manera híbrida; y **iii)** la forma en que se deberán llevar a cabo las asambleas por videoconferencia o de manera híbrida.

3.2 En este sentido, se debe tener en consideración la garantía de cuatro aspectos esenciales, a saber:

i) Presencia: Esto es, que mediante la convocatoria se garantice la debida participación de las personas que están facultadas para ello. Por lo que deben establecerse los medios idóneos para la accesibilidad de todos los participantes a las reuniones.

ii) Derecho de participación: La presencia en las reuniones implica el poder

[11] **VACA Trigo**, Iliana, y **VALENZUELA**, María Elena, Digitalización de las mujeres en América Latina y el Caribe Acción urgente para una recuperación transformadora y con igualdad, CEPAL, ONU, Santiago, 2022, p. 5. Consultable en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47940/4/S2200375_es.pdf.

participar en ellas, y para la toma de decisiones que se van a adoptar, se necesita un mínimo de participación o quórum, así que sin dicho quórum —híbrida que puede estar establecido en los estatutos de las asociaciones—, las decisiones que se tomen no tendrán validez.

iii) Deliberación: Se trata de que los participantes puedan oír y ser oídos, esto es, opinar, refutar y agotar la discusión, la cual se hará solamente sobre los puntos que se hayan enlistado en el orden del día, que será el que defina la competencia de la reunión. Por lo que, el mismo debe darse a conocer previamente, para que los participantes se informen adecuadamente de los temas antes de ingresar a la reunión.

iv) Votación: Es el objeto de la deliberación, y tiene por objeto conocer la opinión sobre el debate; así, una vez agotada la discusión, debe procederse a votar. Dicha votación, debe ser clara y quedar asentada para otorgar certeza de las decisiones que se adopten en la reunión.

3.3 Respecto a la adición del artículo 2195-A, del siguiente tenor literal:

> **Artículo 2195-**A. Las asambleas de las asociaciones podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o híbrida. Las primeras son aquellas en las cuales implica necesariamente la presencia de los asociados en un domicilio físico determinado, las segundas aquellas en las cuales los asociados asisten y participan únicamente a través de medios electrónicos o plataformas digitales, y **las últimas aquellas en las que se convoca una reunión presencial en la cual se permite a los asociados asistir al domicilio y participar a través de medios electrónicos o plataformas digitales.**

Se estima adecuado establecer los diferentes tipos de modalidades permitidas para celebrar una asamblea; sin embrago, en el caso de la definición de las reuniones de manera híbrida, se consulta si la intención es que necesariamente los asociados deban acudir al domicilio donde se convoca la reunión —ya que se establece que se convoca a una reunión presencial, para la cual la propia propuesta de redacción establece la presencia de los asociados en un domicilio físico determinado— y una vez en él se puedan usar medios electrónicos o plataformas digitales. O si lo que se pretende es que, algunos asociados puedan participar por dichos medios y plataformas en un lugar distinto al de domicilio al que se convoca, con la participación de otros asociados en dicho lugar.

3.4 En cuanto artículo 2195-B:

> **Artículo 2195-B.** En caso de que una asociación decida llevar a cabo una asamblea por videoconferencia o híbrida, deberá publicar en su convocatoria la fecha, día, hora, medio, la dirección electrónico o número

de la reunión, en su caso la contraseña, la forma en la cual se realizará la asamblea, así como la forma en que se llevará a cabo la identificación de los asociados y la forma en la que se realizará el cálculo del quorum de instalación y votación.

Se sugiere que se establezca la forma en la que se habrá de compartir el orden del día a cada uno de los asociados que participaran por medios virtuales y para aquellos que lo harán de manera presencial.

3.5 Para el caso del artículo 2195-C:

> **Artículo 2195-C.** Los medios electrónicos y plataformas digitales en los que se lleven a cabo las asambleas por videoconferencia e híbridas deberán satisfacer las características técnicas necesarias que permitan la transmisión continua, simultánea y en tiempo real de toda la duración de la asamblea y las deliberaciones que se lleven a cabo durante la misma.

Además de que se garantice la deliberación de los asociados, se estima necesario también se contemple la manera adecuada para que se pueda consignar la votación de los asuntos que se aborden en las reuniones.

3.6 Por lo que hace a los artículos 2195-D, 2195-E, 2197 y 2212-A, se estiman adecuados para el fin que persigue la iniciativa.

4. Comentario final

Las normas jurídicas vigentes son uno de los medios con que cuenta el Estado para hacer frente a la emergencia sanitaria, por ello se requiere que sean precisas, adecuadas y eficaces; por ello, debemos perfeccionar las disposiciones jurídicas que permitan atender las complicaciones que se han presentado y que permitan aprovechar los avances e infraestructura que la emergencia sanitaria detonó.

Finalmente, se coincide con la propuesta de las y de los iniciantes al considerar que las nuevas tecnologías, que se hicieron presentes en nuestro día a día durante la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), continuarán presentes en nuestra sociedad por lo que deben ser reguladas; así, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

V. Consideraciones.

A partir del reconocimiento por la Organización Mundial de la Salud de la

pandemia de COVID 19, en el estado de Guanajuato se tomaron medidas que priorizaban, por un lado, la salud de las personas y, por otro, que se permitiera la continuidad de las actividades que, de manera normal y cotidiana, realizaban.

En el ámbito legislativo, este Congreso del Estado reformó diversos ordenamientos jurídicos *para efectos de poder permitir que las sesiones se realicen a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas*.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato en su LIBRO TERCERO, Segunda Parte *De las diversas especies de contrato* y, en específico, en el Título Decimoprimero se contienen las disposiciones que norman las asociaciones civiles y las sociedades, las que se conforman por un grupo de personas para un fin común. Las decisiones para realizar sus actividades recaen en una asamblea general, de acuerdo con lo que se establezca en sus estatutos o escritura constitutiva o, en el contrato de sociedad, respectivamente, de acuerdo con las disposiciones generales que se establecen en la propia legislación civil.

En tal sentido, al constituirse las asociaciones civiles o sociedades por un grupo de asociados o socios debe la legislación civil garantizar la no interrupción de sus actividades ante la imposibilidad de celebrar sus asambleas de manera presencial, máxime que en la actualidad se cuenta con los avances tecnológicos que dan la posibilidad de celebrar reuniones o sesiones a distancia.

Por ello es necesario continuar en el proceso de actualización normativa para evitar que ciertas actividades se interrumpan ante la imposibilidad de realizarlas de manera presencial, permitiendo que las sesiones puedan celebrarse a través de videoconferencia o de manera híbrida.

El pasado 5 de mayo de 2023 la Organización Mundial de la Salud declaró el fin de la emergencia pública sanitaria internacional por COVID-19, sin embargo, esta Organización advirtió no bajar la guardia por representar aún, una amenaza para la salud mundial. Esta situación o, cualquier otra, que impida las actividades de manera

presencial debe ser considerada para realizar las adecuaciones legislativas necesarias para establecer la posibilidad de que las sesiones puedan llevarse a cabo a distancia para no interrumpir las actividades que les corresponden.

Por lo anterior, consideramos procedente la propuesta que formulan los iniciantes de manera además coincidente de todos los que, junto con esta comisión dictaminadora, participaron en el análisis de la propuesta de adición y reforma a la legislación civil de nuestro estado.

De la propuesta normativa contenida en la iniciativa sólo fue necesario hacer los siguientes ajustes a efecto de mejorar su redacción o dar mayor claridad a su contenido, como fue la sustitución del término «híbrida» por «mixta».

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*, específicamente en las metas 16.3 *Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, pues permitirá facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y contribuir en la construcción de instituciones eficaces e inclusivas;* 16.7 *Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades;* y 16.b *Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 2197; y se **adicionan** los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212–A, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 2195-A.** Las asambleas de las asociaciones podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o mixtas. Las primeras son aquellas en las cuales implica necesariamente la presencia de los asociados en un domicilio físico determinado, las segundas aquellas en las cuales los asociados asisten y participan únicamente a través de medios electrónicos o plataformas digitales, y las últimas aquellas en las que se convoca a una reunión en la cual se permite a los asociados asistir al domicilio o participar a través de medios electrónicos o plataformas digitales.

Art. 2195-B. En caso de que una asociación decida llevar a cabo una asamblea por videoconferencia o mixta, deberá publicar en su convocatoria la fecha, hora, medio, la dirección electrónica o número de la reunión, en su caso la contraseña, la forma en la cual se realizará la asamblea, así como la forma en que se llevará a cabo la identificación de los asociados y la forma en la que se realizará el cálculo del quorum de instalación y votación.

Art. 2195-C. Los medios electrónicos y plataformas digitales en los que se lleven a cabo las asambleas por videoconferencia y mixtas deberán satisfacer las características técnicas necesarias que permitan la transmisión continua, simultánea y en tiempo real de toda la duración de la asamblea, y de las deliberaciones y votaciones que se lleven a cabo durante la misma.

Art. 2195-D. Las asambleas que se lleven a cabo por videoconferencia o mixtas y que hayan sido convocadas de conformidad con lo establecido en el presente Código y

en los estatutos, salvo disposición contraria, se entenderán que fueron celebradas en el domicilio social de la asociación.

Art. 2195–E. En caso de que una asociación decida llevar a cabo una asamblea por videoconferencia o mixta, la reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada electrónicamente por los medios digitales que se consideren oportunos.

Art. 2197. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que, de manera presencial, acudan a la asamblea o por aquellos que estén conectados mediante videoconferencia.

Art. 2212-A. Las asambleas generales de socios serán el órgano supremo de la sociedad. Podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o mixtas conforme al presente Código, y le serán aplicables las disposiciones de las asociaciones civiles relativas a las convocatorias, celebración de las asambleas y registro.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 19 de junio de 2023
La Comisión de Justicia

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a efecto de reformar el artículo 2197 y adicionar los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212–A, al Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 329/LXV-I)